SENTENCIA DEFINITIVA EN JUICIO ARBITRAL
POR ASIGNACIÓN DE NOMBRE DE DOMINIO
agroquimicos.cl

Santiago, miércoles quince de abril de dos mil nueve.-

VISTOS:

Con fecha 3 de septiembre de 2008, don Manuel Errázuriz Molina, domiciliado en Mayas Oriente 6653, Vitacura, Santiago, solicitó la inscripción del nombre de dominio "agroquimicos.cl".

Posteriormente, con fecha 9 de septiembre de 2008, la sociedad Agroquímica Limitada, sociedad de su giro, representada por Silvia Sepúlveda San Martín, ambos domiciliados en Villasana 1870, Quinta Normal, Santiago, , solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio "agroquimicos.cl", dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Mediante oficio de Nic Chile Nº 10070 de 5 de diciembre de 2008 se designó al infrascrito como árbitro arbitrador para la resolución del conflicto sobre la inscripción del referido nombre de dominio.

Una vez aceptado el cargo de árbitro en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento.

Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a las partes mediante carta certificada y a Nic Chile por correo electrónico.

Notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales

según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrió a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, sólo el segundo solicitante, por lo que no se produjo avenimiento, según consta en autos.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

A fs. 13 sólo el segundo solicitante hizo valer sus derechos solicitando en definitiva se le asigne el nombre de dominio en disputa.

A fs. 21 se dio traslado a las partes por cinco días para que hicieran sus respectivos descargos, el que no fue evacuado por ninguna de ellas.

A fs. 22, se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: “Existencia y hechos que constituyen el mejor derecho que se reclama sobre el nombre de dominio “correorapido.cl”.

A fojas 46, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 3 de septiembre de 2008, don Manuel Errázuriz Molina, solicitó la inscripción del nombre de dominio “agroquimicos.cl”. Que posteriormente, con fecha 9 de septiembre de 2008, la sociedad Agroquímica Limitada, solicitó igualmente la inscripción del mismo nombre de dominio “agroquimicos.cl”, dando lugar al proceso de acuerdo a lo establecido en el “Procedimiento de Mediación y Arbitraje”, contenido en el anexo 1 de la “Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio

CL”.

Que notificadas las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el art.11 de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, concurrieron ambas partes a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, sin que se produjera avenimiento, según consta en autos.

Que en mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº8 inciso cuarto del Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

SEGUNDO: De acuerdo al procedimiento fijado en autos, en la etapa de discusión, sólo el segundo solicitante hizo valer sus derechos y al efecto expresó que es una antigua sociedad constituida en el año 1976, cuyo giro es la fabricación, desarrollo, importación, distribución y comercialización de productos químicos y de fertilizantes para el sector agrícola e industrial . Que su área de operaciones se extendería a todo el país e incluso al extranjero y que tendría importantes representaciones de compañías internacionales.

Que el área principal de sus negocios sería la comercialización de productos fertilizantes y fungicidas, los que constituirían los artículos denominados agroquímicos en forma genérica.

Agrega que por dicho carácter genérico y carente de distintividad, del término “Agroquímica”, el Departamento de Propiedad Industrial, habría rechazado en dos oportunidades el registro de dicha expresión como marca comercial.

Expresa además, que el primer solicitante, no registra solicitudes de marcas ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial.

Que a continuación cita la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la voz “Agroquímica” y también de “Agroquímico”, de otro diccionario, y señala al respecto, que ambos son equivalentes y que revisten el carácter de falta de novedad, lo que impediría su registro como marca comercial.

Que cita a continuación como norma legal aplicables el art. 14 del Reglamento de Nic Chile, en el sentido que el derecho de prioridad del primer solicitante, no sería absoluto, ya que cedería a favor de un mejor derecho.

Señala mas adelante, que es dueña de los nombres de dominio “agroquimica.cl”, desde el 9 de marzo de 1999, y que tendría un sitio activo, no así el primer solicitante y que el nombre de dominio en disputa habría sido solicitado anteriormente por tres personas, según acreditaría. Que habría solicitado a su nombre los nombres de dominio: agroquimico.cl, agroquimicasa.cl y agroquimicaltda.cl, con fecha 10 de septiembre de 2008.

Agrega, que no sólo impugna el nombre de dominio de autos porque traerá a la mente de los consumidores a Agroquímica Ltda., sino porque los usuarios de Internet se verían inducidos mediante engaño a creer que la página respectiva, tiene una conexión con Agroquímica Ltda. o que con el primer solicitante existe algún vínculo comercial, lo que sería falso y contrario a la ley, como al Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio, que es lo que han tratado de evitar. Que lo dicho anteriormente, atentaría contra los derechos válidamente que ha adquirido, y que el uso de su nombre por un tercero, pondría en riesgo la distintividad y notoriedad de su nombre, utilizado por más de 30 años, por lo que no podría existir el nombre de dominio en disputa con el suyo.

Afirma también, que la solicitud de autos sería abusiva, ya que violentaría los derechos adquiridos por su parte.

A continuación cita como normas aplicables el art. 23 del Reglamento para el

Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio.

Concluye argumentando que si el asignatario del nombre de dominio no tiene derechos o intereses legítimos, con respecto al identificador, procedería asignárselo.

TERCERO: Que en la etapa de prueba solamente el segundo solicitante acompañó documentos a los autos, los que no fueron objetados, a saber: 1) Copia de autorización Sanitaria para Funcionamiento de Agroquímica Industrial Ltda., emitida por el M. de Salud Pública de fecha 15-2-1979; 2) Set de copias de sus facturas N° 1 al 5 emitidas el año 1976; 3) Set de copias simples de facturas N° 32.224, 32.225 y 32226, emitidas el 8 de enero de 2009; 4) Set de impresiones de su página web www.agroquimica.cl; 5) Certificado de conformidad, que da cuenta que Agroquímica Ltda., satisface los requerimientos recogidos de la Norma NCH 2909, emitido por la asociación Española de Normalización y Certificación AENOR; 6) Set de etiquetas de envases de sus productos que comercializa; 7) Solicitud de registro de la marca "Agroquímica LTDA.", N° 599.853, presentada el 5 de Marzo de 2003 y rechazada por la letra e) del art. 20 de la ley 19.039; 8) Copia de solicitud de registro de la marca "Agroquímica" de 5 de marzo de 2003, también rechazada por la letra e) del art. 20 de la ley 19.039 y 9) Impresión de la página web www.diccionarioweb.org, de los términos agroquímico y agroquímica.

CUARTO: Que según consta en autos es primer solicitante don Manuel Errázuriz Molina, y tiene como tal, prioridad sobre dicho nombre y le corresponde por lo tanto al segundo solicitante probar que tiene mejor derecho sobre él o probar mala fe en el primer solicitante.

QUINTO: Que al efecto el segundo solicitante para acreditar su mejor derecho, acompañó a los autos entre otros, facturas, envases etiquetas y otros documentos que acreditan que tiene registrado a su nombre "agroquimica.cl" y que su razón

social es Agroquímica Ltda. y que usa dicho nombre como tal desde hace más de 30 años. Además, acompañó documentos que acreditan que fue rechazada por el Departamento de Propiedad Industrial sus solicitudes de la marca “Agroquímica” como marca comercial, por ser genérica, como lo reconoce el segundo solicitante.

SÉXTO: Que el sólo hecho que el segundo solicitante use como razón social y que tenga el nombre de dominio “agroquímica”, no es suficiente para configurar un mejor derecho que destruya la prioridad del primer solicitante, más aún si el signo pedido es igualmente un genérico.

Además, consta de los documentos acompañados, que el segundo solicitante utiliza la palabra ”agroquímica”, por lo que esa es la que estimó como identificable de su empresa y no otro.

SEPTIMO: Que se desprende de los antecedentes acompañados por el segundo solicitante, que sus derechos se encuentran suficientemente resguardados respecto de su nombre “agroquímica” y se colige que ese es el “nombre” que le interesa proteger y no otras denominaciones, ya que de lo contrario habría solicitado como nombre de dominio en su oportunidad, “agroquimicos”.

Que el hecho que el segundo solicitante tenga derechos sobre la denominación “agroquímica”, no le da el derecho sobre todos los nombres de dominio que se asemejen a dicha palabra.

OCTAVO: Que atendida la naturaleza y características de los nombres de dominio y la reglamentación que rige este tipo de juicios, no son aplicables en la especie las normas sobre propiedad industrial y las normas sobre revocación de nombres de dominio.

NOVENO: Que igualmente, no consta de la prueba rendida por el segundo solicitante, mala fe del primer solicitante.

DECIMO: Que por lo expuesto este Árbitro ha llegado a la convicción que no

existe por parte del segundo solicitante un mejor derecho sobre el nombre de dominio en disputa “agroquimicos.cl”, ya que lo expuesto por las partes y la prueba rendida por el segundo solicitante no afectan la validez y prioridad de la solicitud de autos y no acreditan un mejor derecho sobre el nombre de dominio en conflicto, ni mala fe en el actuar del primer solicitante.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL y su Anexo 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Arbitraje, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y arts.222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales,

SE RESUELVE:

I.- Que se asigna el nombre de dominio “agroquimicos.cl” al primer solicitante esto es a don Manuel Errázuriz Molina.

II.- Que se rechaza la solicitud del nombre de dominio “agroquimicos.cl” del segundo solicitante la sociedad Agroquímica Limitada.

III.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, por correo certificado.

Notifíquesele la presente resolución por correo electrónico en su oportunidad, a Nic Chile, Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile, y devuélvansele los antecedentes para los fines correspondientes. –

DICTADO POR DON HÉCTOR BERTOLOTTO VILLOUTA, JUEZ ÁRBITRO. AUTORIZAN COMO TESTIGOS DON SAMUEL CORREA MELENDEZ Y DOÑA ADRIANA FREDES TOLEDO.-

Rol 74 – 2008.